



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, tres de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00163 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena oficiar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor del señor DARÍO NICOLÁS ÁLVAREZ RENDÓN y en contra del señor CARLOS MAURICIO GARCÍA ESCOBAR, por las siguientes sumas:

1. **\$21.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 12 a 13, más **\$18.634.000.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 21 de mayo de 2015 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados a la tasa del 2% mensual, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.
2. **\$45.500.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 14 a 15, más **\$29.787.333.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 10 de mayo de 2016 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

3. **\$20.850.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 16 a 17, más **\$13.649.800.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 10 de mayo de 2016 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.
4. **\$10.800.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 18 a 19, más **\$10.159.200.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 1 de marzo de 2015 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.
5. **\$4.200.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 20 a 21, más **\$2.581.600.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 10 de julio de 2016 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.
6. **\$3.200.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 22 a 23, más **\$2.094.933.00** por concepto de intereses de plazo sobre el capital comprendidos entre el 10 de mayo de 2016 y el 2 de febrero de 2019, generados y no pagados, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 3 de febrero de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, hasta el 30 de agosto de 2020, tal y como se solicitó en las pretensiones de la demanda.

**Segundo.** Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020,

con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Tercero.** Ofíciase a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Cuarto.** Se hace constar que el abogado DARÍO NICOLÁS ÁLVAREZ RENDÓN actúa en causa propia.

*Se recuerda que los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5493af9d5d711273b0820be71ba97179d181647ee869d6d13664aac659a7b34f**  
Documento generado en 03/11/2020 12:33:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>